

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Edilia Ester Guzmán Ramírez y Otro
Radicado	050013103008-2018-00352-00
Instancia	Primera
Tema	No repone auto
Interlocutorio	336

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por la apoderada de la codemandada **EDILIA ESTHER GUZMAN RAMIREZ**, frente al auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se redujo el embargo de la pensión a un treinta y cinco por ciento (35%).

EL AUTO IMPUGNADO

Frente al citado auto, la apoderada antes enunciada, interpuso recurso de reposición, argumentando:

EL RECURSO INTERPUESTO

“Que Teniendo en cuenta el análisis hecho por su señoría para la decisión final de la petición de reducción de embargo del cincuenta por ciento (50%) en un porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%), si bien es cierto que la decisión alivia de manera alguna las grandes dificultades por la que hoy pasa la demandada, también es cierto que en este escrito se pretende acudir nuevamente a su discrecionalidad y a las facultades que como juez tiene, para que se le libere un poco más dicho porcentaje de embargo de la pensión, habida cuenta que usted mismo en el auto, exactamente en la parte que se denomina dentro del mismo “LO PROBADO”, deduce matemáticamente que la demandada está percibiendo de su pensión la suma de \$ 1'856.000.00 para atender sus

necesidades básicas. y que, fue el motivo de la petición inicial de reducción del embargo. SEGUNDO: Que, en el auto proferido por su Despacho, se observa igualmente que se analiza de manera general la reducción del embargo, pero no detalla apartes como las primas de Junio y Diciembre, las cuales se vincularon igualmente a dicho embargo, montos que son importantes y merece un análisis de parte del Despacho, por lo que solicitamos de manera muy respetuosa que se desvinculen del embargo y solo se deje el porcentaje que usted finalmente nos conceda como embargo de la pensión mensual que la demandada recibe mensualmente, para así salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijada, que como se reitera, es una adulto mayor que requiere del Despacho la debida y real protección de tales derechos y que en nuestras anteriores solicitudes ya los mencionamos como derechos que se estaban vulnerando dados los pronunciamientos de las cortes en ese sentido. TERCERO: Que, si la reducción concedida por usted, incrementa un poco esa suma ya mencionada en los puntos anteriores, este porcentaje seguiría aún afectando de manera grave el mínimo vital, por cuanto el solo valor del arrendamiento de su vivienda está en \$ 1.100.280,.00, más la suma o monto por la alimentación mensual dada su precariedad de salud, la cual oscila entre ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y el millón de pesos (\$ 1.200.000.00), siendo conocido por todos, lo elevado que está la canasta familiar aquí en Colombia solo para lo más básico, que se dirá de las personas que deben consumir alimentos especiales porque lo ameritan, tal como es el caso de la demandada, lo que nos lleva a concluir que su canasta familiar no podría ser la básica sino otra, con peculiaridades y especificaciones más detalladas por su estado de salud; igualmente debe atenderse y tenerse en cuenta el rubro de servicios públicos, los cuales están entre doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y doscientos Treinta Mil Pesos (\$ 230.000.00), sumas mensuales que si bien no se solicitaron aportar como prueba, son reconocidos por la corte constitucional como parte fundamental de las necesidades básicas de una persona. CUARTO: Igualmente debe vincular el transporte, el pago a la EPS, descuento que se hace por nómina y que es conocido por el despacho, ya que la demandada los aportó desde tiempo atrás, y que reposan en el expediente; y las demás necesidades básicas que hacen

parte del diario vivir. atendiendo a todos estos detalles rubro por rubro, su Mínimo Vital queda aún en entredicho”.

Finaliza, solicitando una reducción del embargo al veinticinco por ciento (25%) de ese cincuenta por ciento (50%) embargado.

La parte contraria mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta que dentro del presente proceso no existen otras medidas cautelares para que se conceda la reducción de embargos.

Así mismo, que la codemandada además de la pensión de jubilación percibe honorarios por el desempeño de la profesión como abogada especialista en derecho civil, y posee vehículo automotor como se acredita con la documentación correspondiente, por lo tanto, no es cierto que se le esté vulnerando el mínimo vital.

CONSIDERACIONES

En atención a la abundante jurisprudencia que sobre el tema se expuso en el auto objeto del recurso, se hace innecesario pronunciamiento sobre la posición de la Corte Constitucional, con respecto al embargo de la pensión.

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, se observa que al momento de resolver sobre la reducción de embargo, se hizo un exhaustivo análisis sobre los argumentos expuestos por la recurrente, se valoró la prueba obrante en el plenario, al igual que se tuvo en cuenta los constantes problemas de salud que le aqueja a la codemandada, primando además los derechos fundamentales, como es velar por su mínimo vital, razones por las cuales **NO SE REPONDRA** el auto atacado.

Ahora, en cuanto a las afirmaciones realizadas por la parte actora, en el sentido de que la Sra. Edilia Ester Guzmán R., percibe honorarios por el desempeño de la profesión como abogada, y posee vehículo automotor,

dichas aseveraciones carecen de respaldo probatorio, por cuanto no se adjunta certificado alguno del tránsito, que la acredite como dueña del vehículo, al igual que contratos o documentos con los cuales se pueda verificar otros ingresos por el desempeño de su profesión.

Así mismo, con respecto a la petición de que la reducción se haga extensiva a las primas de junio y diciembre, las cuales se vincularon igualmente a dicho embargo, no hay lugar a pronunciamiento alguno, por cuanto en el auto que decreta dicha medida cautelar, como en el oficio dirigido al señor cajero pagador FOPEP, solo hace alusión al embargo del 50% de la pensión, sin incluir estos conceptos (auto del 23 de julio de 2018, y oficio 1027 de la misma fecha, fls 2 y 3 C2.

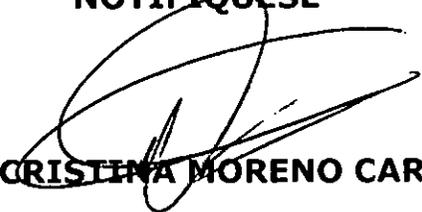
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, ofíciase al funcionario pagador competente.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZA

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)